

A LA MESA DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

El **Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV)**, al amparo de lo establecido en los artículos 110 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente **enmienda a la totalidad de devolución al Gobierno** del **Proyecto de Ley por el derecho a la vivienda (121/000089)**.

JUSTIFICACIÓN

La vivienda es una materia de titularidad autonómica en virtud del artículo 148.1. 3º CE y los diferentes Estatutos de Autonomía, lo que en el caso de la Comunidad Autónoma de Euskadi se traduce en su acogida en el artículo 10.31 del Estatuto de Gernika.

Caben destacar dos cuestiones que ha subrayado el TC sobre el reparto competencial en la materia:

— Las políticas de vivienda se integran en la competencia autonómica.

Estas políticas autonómicas «tratan de facilitar el acceso a una vivienda digna a personas necesitadas, que es un objetivo constitucional primordial (arts. 9.2 y 47 CE) que guarda relación con la protección social y económica de la familia (art. 39.1 CE), la juventud (art. 48 CE), la tercera edad (art. 50 CE), las personas con discapacidad (art. 49 CE) y los emigrantes retornados (artículo 42 CE) así como con la construcción como factor de desarrollo económico y generador de empleo (art. 40.1 CE)».

— También son funciones autonómicas las «regulaciones orientadas a atender los intereses generales relacionados con la garantía a los ciudadanos del disfrute de una vivienda digna». El derecho a una vivienda digna recogido en los estatutos de autonomía, más que un derecho subjetivo es un mandato a los poderes públicos autonómicos en orden a garantizar la posición jurídica del ciudadano que necesita un lugar donde vivir, y no la del propietario de la vivienda, interés este último que está amparado por el derecho de propiedad recogido en el art. 33 CE.

El núcleo de su regulación y el de las políticas públicas encaminadas a hacer efectivo el derecho del artículo 47 CE –más bien «un mandato o directriz constitucional que ha de informar la actuación de todos los poderes públicos»- corresponde, por tanto, a cada una de las Comunidades Autónomas que ejercen sus competencias en el marco del debate político, y de conformidad con las diferentes opciones políticas y legislativas existentes. Esto es, que atendiendo a la realidad de un Estado plural como sucede -o debiera suceder- en el Autonómico, la actividad legislativa y administrativa dirigida a la

respuesta de tan relevante problema social y económico corresponde a las Comunidades Autónomas, que es a quienes se postula desde la CE para la acción política dirigida a su solución decidida y eficaz.

Sin embargo, el texto legislativo propuesto incurre en evidentes excesos, tanto en lo que hace a su contenido sustantivo allí donde pretende actuar en ejercicio de títulos competenciales transversales, y en absoluto atributivos de competencias, como es el caso de los preceptos sometidos a regulación al amparo de los apartados 1 y 13 del artículo 149.1 de la CE, solapando, duplicando o sometiendo a confusión y por tanto a inseguridad jurídica, determinaciones legislativas en materia de vivienda que han sido objeto de regulación expresa -o de su omisión, cuando tal es la opción de concreto legislador- por varias CC.AA. O, en su caso, introduciendo en el debate jurídico conceptos difusos sin contraste doctrinal o legislativo, como es el caso del contenido del derecho de propiedad cuando de la propiedad de una vivienda se trata, o precisando los contornos de su función social más allá de lo que la propia CE parece habilitar.

En relación con el preminente anclaje del proyecto de ley en el art. 149.1.1CE, la doctrina constitucional ya especificó que el art. 149.1.1 CE sólo se refiere a derechos constitucionales en sentido estricto (STC 61/1997, F. 7), cosa que, como también ha manifestado esa misma doctrina, no concurre en el art. 47 CE.

En cuanto a la intervención ex art. 149.1.13 CE, si bien dicho título habilita al Estado a hacer materializar sus políticas económicas y financieras en materia de vivienda, tal intervención debe venir sopesada para que no actúe en detrimento de los títulos sociales que dan cobertura a las políticas autonómicas de vivienda.

Incluso, y cuando lo hace allí donde el Estado puede, las determinaciones procesales en materia de desahucio y en materia de arrendamiento son cuestionables en la medida de su juicio de proporcionalidad y donde cabe cuestionar su eficacia, no solo en base a experiencias de derecho comparado, sino también a partir de la especificidad del mercado inmobiliario estatal donde es la pequeña propiedad quien sostiene el grueso del mercado de arrendamientos privados.

Es cierto, y como reza el informe del CGPJ, que el Estado y de forma simultánea "... dispone de títulos competenciales que pueden incidir en mayor o menor medida en la materia de vivienda", si bien es igualmente cierto y como también ha señalado de forma repetida la jurisprudencia Constitucional, que dicha habilitación no le permite "ordenar por completo esa materia, ni duplicar o vaciar de contenido las atribuciones autonómicas". Y menos aún sustituirlas. La garantía de la igualdad no autoriza al Estado a la superposición de su iniciativa legislativa estatal sobre la preexistente o posible de la legislación autonómica, a la que en gran medida viene a pretender sustituir de forma innecesaria.

En suma, y como señalaba el informe del CGPJ, además de la cuestionada atribución competencial, el más somero examen de su texto evidencia “una atracción artificiosa a la esfera estatal de la ordenación completa y agotadora de una materia que el artículo 148.1.3º CE dejó a disposición de las Comunidades Autónomas para, así, imponer un modelo de intensa intervención pública en la vivienda que hace irreconocible la configuración del derecho de propiedad que contiene la vigente legislación civil”.

Es por ello que este Grupo entiende la necesidad de devolución del texto aprobado.

28 de febrero de 2022.

EL PORTAVOZ

AITOR ESTEBAN BRAVO